JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, solicitud de trámite incidental propuesto por el señor JUAN EDUARDO VÁSQUEZ AGUIRRE, dentro de acción verbal de Custodia y Cuidado Personal y Fijación de Cuota Alimentaria, iniciado por la señora MARÍA NANCY PELÁEZ ZULETA, radicado en esta unidad al 2024-00244-00.

Las diligencias se envían por competencia por el Juzgado Promiscuo Municipal con sede en La Tebaida, Quindío. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, Noviembre de 2024.

DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0759/2024

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Se acercó vía correo electrónico solicitud de trámite incidental por solicitud del señor JUAN EDUARDO VÁSQUEZ AGUIRRE, a continuación de sentencia proferida dentro de proceso de Custodia y Cuidado Personal y Fijación de Cuota Alimentaria, iniciado por la señora MARÍA NANCY PELÁEZ ZULETA, tramitado en su oportunidad ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con sede La Tebaida, Quindío.

HECHOS:

En el trámite surtido ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con sede en La Tebaida, Quindío, el día 29 de septiembre de 2020, se emitió decisión de fondo que

resolvió la custodia de los menores EJ y JSVAP, la cual debería ser ejercida por ambos progenitores, los señores MARÍA NANCY PELÁEZ ZULETA y JUAN EDUARDO VÁSQUEZ AGUIRRE; el cuidado a cargo de la madre y la regulación de visitas en favor del padre; de igual manera se fijó cuota alimentaria.

El señor VÁSQUEZ AGUIRRE, inconforme con la actitud de su demandante, solicitó el beneficio de amparo de pobreza a fin de regular las visitas a sus hijos, acudiendo el apoderado designado al lugar donde se emitió el fallo en mención y donde se regularon esas visitas.

El apoderado de amparo de pobreza en su juicio presentó solicitud para el inicio de incidente ante el incumplimiento de la demandante en el régimen de visitas impuesto a través de la decisión judicial.

El Juzgado Promiscuo Municipal de dicha localidad, tomó la decisión de enviar la solicitud a esta unidad judicial en atención a que los menores residen en esta jurisdicción y que la probanza solicitada debe ser recogida en ese lugar.

SE CONSIDERA:

1- LO ENCONTRADO:

Solicitud para el inicio de incidente ante el incumplimiento de la demandante en el régimen de visitas impuesto a través de la decisión judicial.

Sentencia judicial emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con sede en La Tebaida, Quindío, el día 29 de septiembre de 2020, que sirve de recaudo como objeto de queja.

Auto del 24 de octubre de esta anualidad que impone el envío por competencia a esta unidad.

2- SOBRE COMPETENCIA:

Apoya el planteamiento el remitente en el lugar de residencia actual de los menores y el espacio donde habrá de

recolectarse parte del material probatorio; lo que hace indispensable el trámite en esta jurisdicción.

Al respecto del cumplimiento de sentencias de este carácter tenemos:

> "(…) indudablemente, aunque puedan coexistir otras acciones de índole sancionatorio, que no en todos los casos llegan a coaccionar al padre o madre incumplido, si en cuenta se tiene que, por un lado, muchas veces las peculiaridades de la situación no se logran enmarcar en los presupuestos para su adelanto, impulso o tramitación, y por otro, estas mismas circunstancias en algunas ocasiones pueden tornar inoperante la realización de las visitas, lo cierto es que, para la Corte, acudir directamente al juez de familia que las reglamentó, resulta ser el mecanismo más efectivo para hacer respetar o cumplir el régimen impuesto, cuando, claro está, no se controvierte éste, en la medida que, como se expuso, dicha autoridad tiene el deber constitucional y legal de proteger, antes que el derecho del progenitor a tener contacto con su hijo, la prerrogativa ius fundamental del menor a tener una familia y no ser separado de ella, en prevalencia de su interés superior, competencia que viene dada por la ley, la cual debe ser interpretada a la luz de los tratados internacionales ratificados por Colombia en la materia y los principios que la orientan.
>
> 5. En este sentido, la Sala se aparta del raciocinio expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-431 de 2016, donde de manera puntual dicha Corporación estableció que 'el mecanismo idóneo para perseguir el cumplimiento del régimen de visitas (…) es el proceso ejecutivo, el cual puede adelantarse ante el mismo juez para ser tramitado dentro del mismo expediente del proceso verbal en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso", en armonía «con los artículos 422, 426 y 433 del Código General del Proceso, que en su orden regulan el título ejecutivo, la ejecución por obligación de hacer y el procedimiento a seguir cuando la obligación a ejecutar es de hacer´ (Subraya de la Sala), por cuanto que para esta Colegiatura tal mecanismo no tiene la idoneidad y la eficacia para lograr dicho cometido, pues, por un lado, si bien la institución de las visitas puede ser equiparada a una obligación de hacer, esta, por las vicisitudes que ya dijimos pueden presentarse, difícilmente podría el juez de familia forzar su cumplimiento, pues, hasta en la hipótesis más simple, cual es la del deudor que se niega a ello, no habría la más mínima posibilidad de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 433 del citado

> Estatuto Procesal, alusiva a que '[c]uando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez', en razón a que a más que al ejecutante no le interesa el pago de unos perjuicios sino tener contacto con su hijo, la sola idea de autorizar a un tercero resulta totalmente ilógica y descabellada, por lo perjudicial o inconveniente que puede resultar para el infante involucrado.
>
> 6. Así las cosas, se reitera, el competente para hacer cumplir el régimen de visitas impuesto a través de decisión judicial, es el juez de familia que la profirió, quien previo trámite incidental donde escuchara a las partes y decretará las pruebas que estime necesarias, adoptará las medidas que sean conducentes para su cumplimiento, según su sensato juicio , circunstancia que, como se dijo, torna improcedente el resguardo suplicado, ya que el tutelante no puede pretender a través de esta herramienta especialísima que se provea, así sea de manera transitoria, la solución de una cuestión que corresponde dirimir al juez natural, a través del mecanismo judicial… (CSJ STC17234-2017, EXP. 11001-22-10-000-2017-00627-01)…".
>
> **STC6990-2018.**

Es clara la jurisprudencia al respecto, en punto a quien compete el conocimiento de la acción posterior iniciada por el impulsor de la acción, cuando debe acudir a quien emitió el fallo en su época, en garantías de los de derechos del menor y del mismo progenitor reclamante.

En el presente caso, se tiene que la emisión de esa decisión recayó en el juzgado remitente quien escuda su actuar en la residencia actual de los menores y algunas probanzas a recopilar, lo que en su criterio es suficiente para derruir esa competencia luego de haber proferido el fallo transgredido.

Por lo tanto, el despacho, sin otra disquisición ordenará su envío a la Corte Suprema de Justicia -Sala Civil- en

aras de que resuelva el impase y defina de una vez por todas la competencia para el conocimiento del trámite.

> "…1-. Corresponde a esta Sala resolver el conflicto negativo suscitado entre los Juzgados de distinto distrito judicial Valledupar 1y Bucaramanga-, de acuerdo con los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de su par 1285 de 2009. 2. Para la determinación de la competencia, debe precisarse que la selección del juez, a quien le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc…".
>
> AC2999-2024

Se comunicará lo decidido al juez remisor.

No se reconocerá personería al actor debido a lo insuficiente su designación en el beneficio de amparo de pobres, debido a que él fue dado para el trámite de regulación de visitas, por auto del 19 de marzo de 2024, regulación ya definida y ahora en el trámite incidental, que se itera no ha sido objeto de beneficio.

Cancélese su radicación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: Se Propone conflicto negativo de competencia, frente a la decisión del Juzgado Promiscuo Municipal de La Tebaida, Quindío, sobre la capacidad para decidir el trámite del incidente por incumplimiento al régimen de visitas reglamentado dentro de sentencia de fecha 29 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Tebaida, Quindío, con base en lo anotado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, envíese comunicación al Juzgado emisor.

Igualmente envíese lo actuado a la la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que dirima el asunto.

TERCERO: No reconocer personería por lo acotado.

CUARTO: Cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 0192 del 26/11/2024

DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO